

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/AGGA/JL/OAX/20/2023

INE/CG539/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/AGGA/JL/OAX/20/2023, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR ARIANA GUADALUPE GARCÍA AVILÉS EN CONTRA DE JESSICA JAZIBE HERNÁNDEZ GARCÍA, CARMELITA SIBAJA OCHOA, ZAIRA ALHELÍ HIPÓLITO LÓPEZ, WILFRIDO LULIO ALMARAZ SANTIBÁÑEZ, ALEJANDRO CARRASCO SAMPEDRO Y ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ, CONSEJERÍAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 16 de mayo de dos mil veinticuatro.

G L O S A R I O	
Abreviatura	Significado
Comisión de Quejas del IEEPCO	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejerías denunciadas	Jessica Jazibe Hernández García, Carmelita Sibaja Ochoa, Zaira Alhelí Hipólito López, Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Alejandro Carrasco Sampedro y Elizabeth Sánchez González
Denunciante	Ariana Guadalupe García Avilés
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/AGGA/JL/OAX/20/2023

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
OPLE	Organismo Público Local Electoral
Reglamento de Remoción	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

R E S U L T A N D O

I. QUEJA.¹ El doce de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes del INE, escrito firmado por Ariana Guadalupe García Avilés, por medio del cual denunció a Jessica Jazibe Hernández García, Carmelita Sibaja Ochoa, Zaira Alhelí Hipólito López, Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Alejandro Carrasco Sampedro y Elizabeth Sánchez González, consejerías del IEEPCO, por hechos que, desde su concepto, podrían actualizar alguna de las causas de remoción previstas en el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE.

Lo anterior, derivado de que el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, Ariana Guadalupe García Avilés, presentó denuncia por la probable comisión de actos que constituyen infracciones electorales y violación a los principios constitucionales consistentes en actos anticipados de precampaña, campaña y uso de recursos públicos ante la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO, solicitando medidas cautelares contra el diputado local Luis Alfonso Silva Romo y la ciudadana Blanca

¹ Visible a fojas 2 a 23 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/AGGA/JL/OAX/20/2023

Luz Martínez Guzmán, Directora General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, mismo que fue registrado bajo el número CQDPCE/CA/95/2023; sin embargo, desde su perspectiva, los integrantes de la referida comisión fueron omisos en la investigación al no dictar el acuerdo de medidas cautelares correspondiente y posteriormente desechar su queja.

Por todo lo anterior, la denunciante considera que el actuar y la omisión de los integrantes de la Comisión de Quejas del IEEPCO encuadran en los supuestos de remoción previstas en el artículo 102, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE y, 34, numeral 2, incisos a) y b) del Reglamento de Remoción.

II. REGISTRO Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.² En misma fecha el encargado de despacho de la UTCE dictó acuerdo mediante el cual ordenó el registro del escrito de queja como procedimiento de remoción con la clave citada al rubro y requirió al IEEPCO diversa información para la debida integración del expediente, conforme a lo siguiente:

SUJETO	REQUERIMIENTO
IEEPCO	<ul style="list-style-type: none">• Remita copia certificada del expediente identificado con la clave CQDPCE/CA/095/2023, así como el estado procesal del mismo.• De ser el caso, informe si el desechamiento dentro del expediente identificado con la clave CQDPCE/CA/095/2023 ha quedado firme.

III. DESAHOGO AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. Mediante oficio IEEPCO/SE/3375/2023, de dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, la secretaria ejecutiva del IEEPCO desahogó el requerimiento de información formulado mediante proveído de doce de diciembre del referido año.

Posteriormente, mediante oficio IEEPCO/SE/015/2024 de tres de enero de dos mil veinticuatro, la secretaria ejecutiva de IEEPCO, remitió en alcance un informe de las acciones desplegadas por parte de la Comisión de Quejas del del referido instituto.

² Visible a fojas 46 a 52 del expediente.

IV. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Consejo General del INE tiene competencia para conocer y resolver los proyectos de resolución relacionados con los procedimientos de remoción de Consejeras y Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3 de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g) y aa); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 34 segundo párrafo y 35 del Reglamento de Remoción.

SEGUNDO. CUESTIÓN PRELIMINAR.

De los hechos narrados por la denunciante, así como de la documentación remitida por la secretaria ejecutiva del IEEPCO, se destacan los siguientes antecedentes:

- **Presentación de la queja por parte de la denunciante.** El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, Ariana Guadalupe García Avilés presentó queja contra Luis Alfonso Silva Romo y Blanca Luz Martínez Guzmán, en su carácter de diputado local y Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, por la probable comisión de actos que constituyen infracciones electorales.
- **Registro de la queja.** El uno de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas del IEEPCO, presidida por la consejera electoral Jessica Jazibe Hernández García, e integrada por las Consejeras Electorales Carmelita Sibaja Ochoa y Zaira Alhelí Hipólito López ordenó el registro de la denuncia como cuaderno de antecedentes, al que le correspondió la clave CQDPCE/CA/95/2023, asimismo, requirió a la quejosa para que ratificara su denuncia, ante la disparidad existente entre la firma de dicho documento y la correspondiente a su credencial de elector.
- **Ratificación de la denuncia.** El seis de noviembre de dos mil veintitrés, fue ratificada la denuncia.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/AGGA/JL/OAX/20/2023

- **Nueva integración de la Comisión de Quejas del IEEPCO.** El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, concluyeron funciones las consejerías que integraban la Comisión, de conformidad con el acuerdo IEEPCO-CG-85/2022, quedando formalmente instalada la nueva conformación el diez del mismo mes y año, de conformidad con el acuerdo IEEPCO-CG-45/2023; por lo que, se le notificó a la denunciante respecto de la nueva integración de la Comisión para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- **Diligencias de investigación y pronunciamiento sobre las medidas cautelares.** El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas del IEEPCO ordenó a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del referido Instituto, la realización de diversas diligencias de investigación; en cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, la referida comisión determinó que se pronunciaría una vez que contara con los elementos necesarios.
- **Impugnación por la omisión de dictar las medidas cautelares.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la actora interpuso recurso de apelación contra la omisión de la Comisión de Quejas del IEEPCO para dictar las medidas cautelares solicitadas.
- **Desechamiento de la denuncia por parte de la Comisión de Quejas del IEEPCO.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas del IEEPCO, determinó desechar la queja porque determinó que el denunciado se encontraba realizando la publicidad del segundo informe de actividades legislativas, por lo que su actuar no constituía una violación a la normativa electoral.
- **Determinación de la impugnación a la omisión del dictado de medidas cautelares.** El once de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal local determinó el desechamiento del expediente RA/41/2023, porque el medio de impugnación quedó sin materia por existir un cambio de situación jurídica.
- **Impugnación del desechamiento de la queja.** La actora interpuso recurso de apelación contra el acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, por el que la Comisión desechó su queja.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/AGGA/JL/OAX/20/2023

- **Resolución del Tribunal local.** El Tribunal local radicó el medio de impugnación bajo el número RA/43/2023, mismo que fue reencauzado a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía bajo el número JDC/189/2023, en el que, mediante sentencia de once de diciembre del mismo año, el tribunal revocó el desechamiento de la denuncia y ordenó, tanto a la Unidad Técnica Jurídica, como a la Comisión de Quejas del IEEPCO realizar diversas diligencias de investigación, así como, determinar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.
- **Cumplimiento de la resolución del Tribunal Local.** En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, el IEEPCO realizó diversas diligencias de investigación y el catorce de diciembre de dos mil veintitrés aperturó el cuaderno de medida cautelar, ordenando el retiro inmediato del material denunciado.

B) Hechos denunciados.

La denunciante solicitó la remoción de las Consejerías denunciadas alegando esencialmente que presentó denuncia contra el diputado local Luis Alfonso Silva Romo y la ciudadana Blanca Luz Martínez Guzmán, Directora General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, integrada en ese momento por Jessica Jazibe Hernández García, Carmelita Sibaja Ochoa y Zaira Alhelí Hipólito López, solicitando medidas cautelares; sin embargo, fueron omisos en iniciar la investigación y pronunciarse respecto a las medidas cautelares, limitándose a requerirle que ratificara la denuncia.

Por lo anterior, el seis de noviembre de dos mil veintitrés, la actora compareció a ratificar la denuncia; siendo el caso que, el diez del mismo mes y año cambió la integración de la Comisión de Quejas del IEEPCO, mediante acuerdo IEEPCO-CG-45/2023, quedando integrada por Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Alejandro Carrasco Sampredo y Elizabeth Sánchez González.

La denunciante refirió que a pesar de haber ratificado su denuncia, la Comisión de Quejas del IEEPCO, no inició la investigación correspondiente, por lo que, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés promovió recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y, en palabras de la denunciante, el veinticinco del mismo mes y año, los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca desecharon su queja con número de expediente CQDPCE/CA/095/2023, como

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/AGGA/JL/OAX/20/2023

represalia por haber impugnado la omisión de dicha comisión; por lo que, el dos de diciembre del año en curso, presentó recurso de apelación para controvertir el desechamiento.

Por todo lo anterior, la denunciante considera que el actuar y la omisión de los integrantes de la CQyD del IEEPCO encuadran en los supuestos de remoción previstas en el artículo 102, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE y, 34, numeral 2, incisos a) y b) del Reglamento de Remoción.

TERCERO. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA.

Previo a exponer las razones que sustentan el sentido de la presente determinación, es oportuno destacar que, si bien la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia, también lo es que resulta factible realizar un análisis preliminar a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen indicios que revelen la probable existencia de una infracción que justifique, en su caso, el inicio del procedimiento de remoción pretendido; sirviendo como sustento a lo anterior, la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), de rubro: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**.³

En dicha línea argumentativa, la Sala Superior del TEPJF al resolver el **SUP-JE-107/2016** determinó, entre otras cuestiones, que el objeto de una investigación preliminar es evitar un procedimiento inútil y precipitado, a fin hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

En ese sentido, la investigación preliminar permite evitar la apertura de procedimientos innecesarios, sea porque no exista mérito, no estén identificados las o los funcionarios presuntamente responsables, o bien, no se cuente con elementos que permitan formular una imputación clara, precisa y circunstanciada.

Dicho lo anterior, este Consejo General del INE considera que la queja interpuesta por Ariana Guadalupe García Avilés **DEBE DESECHARSE**, toda vez que se

³ Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=45/2016>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/AGGA/JL/OAX/20/2023

actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** previstas en el artículo 40, párrafo 1, fracción VI del Reglamento de Remoción, que a su letra disponen lo siguiente:

“...

Artículo 40.

1. La queja o denuncia será improcedente y se desechará, cuando:

...

VI. Cuando la conducta denunciada emane de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales.

...”

[lo resaltado es propio]...”

Ello, pues de los hechos narrados en el escrito de denuncia, así como de las constancias allegadas por la autoridad electoral, se desprende que por lo que respecta a la supuesta negligencia, ineptitud o descuido en el ejercicio de las funciones o labores con las que presuntamente actuaron las consejerías denunciadas con motivo del trámite que se dio a la queja identificada con la clave CQDPCE/CA/095/2023 interpuesta por Ariana Guadalupe García Avilés, esta autoridad electoral considera se trata de un **tema de interpretación normativa**, mismo que escapa del ámbito de sanción del régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

En efecto, en nuestro ámbito constitucional, el principio de independencia en la materia electoral implica, entre otros aspectos, que **no opere injerencia de algún órgano disciplinario que sancione a las o los consejeros electorales de un OPLE por el sentido de sus determinaciones, la interpretación o el criterio que sostengan en la emisión de sus acuerdos, resoluciones o, en su caso, los asuntos que se sometan a su conocimiento.**

Así, el artículo 116, fracción IV, de la CPEUM, establece sendas garantías institucionales a favor de los OPLE, consistentes en la autonomía e independencia para dictar sus determinaciones, en tanto que sus integrantes sólo podrán ser removidos por las causas que expresamente establezca la ley como graves.

En ese sentido, en estricto apego a la norma Constitucional y al respeto del principio de independencia, el artículo 40, párrafo 1, fracción VI, del Reglamento de Remoción establece que, **cuando la conducta denunciada emana de criterios**

de interpretación jurídica de preceptos legales, la queja será improcedente y se desechará de plano.

En la especie, se configura la actualización de la causal de improcedencia en comento, toda vez que la presente queja versa sobre la adopción que tomó la Comisión de Quejas del IEEPCO en la que determinó desechar la queja interpuesta por Ariana Guadalupe García Avilés por la probable comisión de actos que constituyen infracciones electorales y violación a los principios constitucionales consistentes en actos anticipados de precampaña, campaña y uso de recursos públicos contra el diputado local Luis Alfonso Silva Romo y la ciudadana Blanca Luz Martínez Guzmán, Directora General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca; entre otros a decir de la denunciante con presuntos argumentos de fondo con la simple intención de transgredir el principio de imparcialidad.

Al respecto conforme lo establecido en el artículo 116, fracción IV de la CPEUM, en relación con los numerales 323 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca], es posible advertir que en la función y deber jurídico encomendado a la Comisión de Quejas del IEEPCO respecto a la determinación de procedencia o no de las medidas cautelares sometidas a su consideración, rige el principio de autonomía en la decisión⁴, motivo por el que no puede ser motivo de un análisis para una determinación de fondo dentro del presente procedimiento el que las y los consejeros electorales hayan tomado la decisión de desechar la queja interpuesta por la denunciante.

Además, cabe destacar que la determinación sobre si el asunto fue desechado con argumentos de fondo corresponde establecerlo a la autoridad jurisdiccional, dado que implica valorar las particularidades de los hechos e infracciones denunciadas.

Así, es que se tenga por actualizada la causa de improcedencia que nos ocupa, pues al margen de la idoneidad o debida interpretación por parte de las consejerías denunciadas al aprobar el acuerdo dentro de la queja esto **atendió a la adopción de un criterio de interpretación normativa.**

Es importante precisar, que si bien mediante el recurso de apelación identificado con la clave RA/43/2023, mismo que fue reencauzado a juicio para la protección de

⁴ Tesis CXVIII/2001, de rubro: Autoridades Electorales. La independencia en sus decisiones es una garantía constitucional. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 37 y 38.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/AGGA/JL/OAX/20/2023

los derechos político-electorales de la ciudadanía bajo el número JDC/189/2023, el Tribunal local determinó revocar el desechamiento de la queja presentada por la denunciante y ordenar a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del IEEPCO realizar las diligencias ordenadas mediante proveído de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, dentro de la respectiva queja así como pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas, esa motivación dio lugar a estar frente a una **diferencia razonable de interpretaciones jurídicas** y no frente a un error inexcusable, entendido este último como una causa de responsabilidad administrativa.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) ha sostenido en lo que interesa al presente asunto, que **los jueces no pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano judicial superior**, con lo cual se busca preservar la independencia interna del operador jurídico, quienes no deben verse compelidos a evitar disentir con el órgano revisor de sus decisiones, quien sólo ejerce una función judicial diferenciada y limitada a atender los puntos recursivos de las partes disconformes con el fallo originario.

Criterio que, por extensión, se reconoce aplicable al caso de las y los Consejeros Electorales, a fin de que no se les sancione por adoptar posiciones jurídicas donde no cabe una única solución interpretativa posible, aunque éstas sean divergentes frente a aquellas sustentadas por las instancias de revisión.

Aunado a que no existe elemento alguno que permita considerar, aún de manera indiciaria que las consejerías denunciadas, de manera consciente y deliberada, actuaron en contravención a las reglas, principios y las normas aplicables en materia electoral al realizar la sustanciación de la queja presentada por la denunciante.

De ahí que la falta que se atribuye a las consejerías denunciadas del IEEPCO resulte inexistente y, consecuentemente, se tenga por actualizada la causal de improcedencia bajo análisis.⁵

Por lo expuesto y fundado, en términos de la presente determinación, se

⁵ Similares consideraciones se adoptaron en las resoluciones identificadas con las claves **INE/CG864/2022, INE/CG603/2022 y INE/CG229/2023.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/AGGA/JL/OAX/20/2023

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** la denuncia presentada por Ariana Guadalupe García Avilés en contra de las consejerías denunciadas, en términos de lo razonado en el punto **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile en términos de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente.

Notifíquese personalmente la presente determinación a Ariana Guadalupe García Avilés y por **estrados** a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de mayo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**